



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-097-00

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.**, contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, y debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante a través de representante legal la señora MARIA DEL PILAR PENZO PIZZANO que el 26 de febrero de 2021 realizó el pago los impuestos prediales de las siguientes propiedades ubicados en las siguientes direcciones:

Bien inmueble ubicado en la carrera 50 # 82-254 apartamento 302 identificado con matrícula inmobiliaria 040-384700.

Bien inmueble ubicado en la calle 80 # 47 -43 con 4B P3 con número de matrícula inmobiliaria 040-270069.

Bien inmueble ubicado en la carrera 59B#96-78 apto 202, con número de matrícula inmobiliaria 040-434282.

Bien inmueble ubicado en la carrera 50 # 76- 54 apto 302 con número de matrícula inmobiliaria 040- 384700

Indica la accionante que dichos pagos fueron realizados en la página de la alcaldía en el área de recaudo por medio del banco de occidente

Añade la accionante que en las fechas del 17 de septiembre de 2021, 01 de octubre de 2021, 04 de octubre de 2021, solicito a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA que se le borrase del sistema de deuda ya que se encontraba a paz y salvo con los 4 impuestos de los bienes antes mencionados.

Indica que el 12 de oct de 2021 la entidad accionada da respuesta a sus peticiones, pero no de fondo razón por la cual la accionante se siente inconforme

Agrega que nuevamente el 11 de enero de 2022 solicito a la entidad accionada que se le borrase del sistema de deuda ya que se encontraba a paz y salvo con sus impuestos a lo cual la alcaldía ha hecho caso omiso razón por la cual interpuso la presente acción constitucional.

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

PRETENSIONES

- Pretende la accionante se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al derecho de petición, y debido proceso vulnerados por **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición de manera precisa en el término judicial señalado.
- Se le ordene a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA**, que baje del sistema cualquier deuda toda vez que a la fecha se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto.
- Se le ordene a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA** que reporte en el sistema que se encuentra a paz y salvo con los impuestos de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de febrero de 2022, ordenándose al representante legal de **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA** para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 16 de febrero de 2022, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que el actor registra en calidad de titular.

Frente a la presunta vulneración del derecho de petición y el debido proceso manifiesta la accionada que es cierto que la señora funge como representante de la entidad INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A, indica que el 11/01/2022 presento ante la alcaldía distrital con radicado serial No. EXT- QUILLA – 22-003923 de fecha 11/01/2022, que la entidad accionada expidió oficio No GGI RE-OF-0094-2022 de fecha 15/02/2022, a través del cual dio respuesta de fondo a la accionante con referencia a la petición de su interés la cual se le notificó a través de los correos electrónicos indicados por la accionante dentro del libelo de la acción constitucional aportando pantallazo como constancia de envío.

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual del objeto ya que se le dio cumplimiento a la petición de la accionante.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, , por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por la accionante; ¿o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 16 de febrero de 2022 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que, en las fechas del 17 de septiembre de 2021, 01 de octubre de 2021, 04 de octubre de 2021, solicito a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA que se le borrara del sistema de deuda ya que se encontraba a paz y salvo con los 4 impuestos de los bienes antes mencionados. Indica que el 12 de oct de 2021 la entidad accionada da respuesta a sus peticiones, pero no de fondo razón por la cual la accionante se siente inconforme

Agrega que nuevamente el 11 de enero de 2022 solicito a la entidad accionada que se le borrara del sistema de deuda ya que se encontraba a paz y salvo con sus impuestos a lo cual la alcaldía ha hecho caso omiso razón, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación a los derechos de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la accionada en fechas 17 de septiembre de 2021, 01 de octubre de 2021, 04 de octubre de 2021.
- Respuesta de ALCALDI ADE BARANQUILLA de fecha 16 de febrero de 2022 al derecho de petición.

La entidad accionada expidió oficio No GGI RE-OF-0094-2022 de fecha 15/02/2022, a través del cual dio respuesta de fondo a la accionante con referencia a la petición de su interés la cual se le notificó a través de los correos electrónicos indicados por la accionante dentro del libelo de la acción constitucional aportando pantallazo como constancia de envío.



Así mismo se observa que se remitió la respuesta al correo señalado por la peticionaria.

A la fecha no se ha recibido memorial alguno de la accionante que controvierta el informe y la respuesta allegada por la tutelada por lo que se entiende que se cumplió no solo con dar respuesta, sino con la notificación de la misma.

Siendo ello así, encuentra el despacho que se da el hecho superado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...".

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a las peticiones presentadas en 17 de septiembre de 2021, 01 de octubre de 2021, 04 de octubre de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada por cesación de los efectos de la acción impugnada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por cesación de los efectos de la acción impugnada, la acción de tutela incoada por la ciudadana **INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.** actuando en causa propia contra **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme a los argumentos que preceden.

RADICADO : 2022-097
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INVERSIONES ANGEL DEL MARCH S.A.
ACCIONADOS : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA : PROVIDENCIA: FALLO NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO 23/02/2022

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f7f29964ed70980ec2e20ec0964cbe5411a296037bd8862a7186791bd3358**

Documento generado en 23/02/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>